



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I11-044334

Lima, 31 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01975-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 3160-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL USQUIL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO EL HORCON²
UBICACIÓN : DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00152-2023-OEFA/ODES-LAL del 27 de noviembre de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 00234-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de setiembre de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00187-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 23 de noviembre del 2023, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, la **ODES La Libertad** o **Autoridad de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular *en gabinete* (en adelante, **Supervisión Regular 2023³**) a la unidad fiscalizable "Botadero El Horcón" bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL USQUIL** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
- Producto de la acción de supervisión, la ODES La Libertad emitió el Informe Final de Supervisión N° 00152-2023-OEFA/ODES-LAL del 27 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual concluyó que el administrado habría incumplido una obligación constitutiva de presunta infracción administrativa, en atención a lo cual recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en su contra.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203917407.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00026-2018-OEFA/CD, conforme al siguiente detalle:

Código UF	Distrito	Provincia	Departamento	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
UF0009677	Usquil	Otuzco	La Libertad	Municipalidad Distrital Usqu	Botadero El Horcón	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 00028-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 2 de diciembre de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oea/normas-legales/7456633-00028-2025-oea-dsis>

³ Supervisión Regular 2023 tramitada bajo el Expediente N°0114-2023-ODES-LIB.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. El 13 de febrero de 2024, el administrado remitió el escrito con registro N° 2024-E01-020533 por medio del cual remite información vinculada a la Supervisión Regular 2023.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00234-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de setiembre de 2025, **notificada el 30 de setiembre de 2025**⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6°⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos. Dicho plazo venció el **29 de octubre de 2025**, dentro del cual se verifica que el administrado no ha presentado descargos, circunstancia que fue verificada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00187-2025-OEFA/DFAI-SFIS de 20 de noviembre de 2025, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, quien notificó el citado IFI mediante el Oficio N° 00344-2025-OEFA/DFAI con fecha 21 de noviembre de 2025⁶.
7. El administrado, pese a haber sido debidamente notificado, no presentó descargo alguno frente al IFI hasta la emisión de la presente Resolución, circunstancia que fue verificada a través del SIGED del OEFA.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió información en atención a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del requerimiento de información formulado por la Autoridad de Supervisión, fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL.

⁴ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 86603 y código de despacho SIGED N° 525048 la notificación se realizó el 30 de setiembre de 2025 a las 11:19:09 a. m.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

⁶ Conforme se verifica de la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 400387 y código de despacho SIGED N° 541779 la notificación se realizó el 21 de noviembre de 2025 a las 12:31:22 p. m.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

a) **Marco normativo**

8. El numeral 180.1 del artículo 180 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que, la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la comunicación de informaciones y la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
9. Por otra parte, El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
10. Además, los numerales a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁸ señalaba que, el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información y documentación necesaria para el cumplimiento de las labores y fines de la

7

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

- 48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
 - 48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
 - 48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
 - 48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
 - 48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
 - 48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
 - 48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
 - 48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
 - 48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
 - 48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
 - 48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

8

Reglamento que se encontraba vigente al momento de la supervisión.

supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. Al respecto, el artículo 9 del mismo cuerpo legal señalaba que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

11. En esa línea, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión señala que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
12. En concordancia con las obligaciones antes descritas, el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**), establece que constituye infracción administrativa no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.
13. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa, dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

14. A través del Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL, notificado el 16 de noviembre de 2023⁹, la ODES La Libertad requirió al administrado determinada información sobre sus obligaciones ambientales fiscalizable con relación al área degradada por residuos sólidos municipales (en adelante, **ADRSM**) “Botadero El Horcón” bajo su responsabilidad, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, siendo la información solicitada, entre otra¹⁰, la siguiente:

⁹ Es importante señalar que, en la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos se consigna como fecha de notificación el 16 de octubre de 2025; no obstante, corresponde precisar que la fecha correcta es 16 de noviembre de 2025. En consecuencia, dicha discrepancia debe ser considerada como un error material, conforme a lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG, por cuanto no modifica el contenido esencial ni el sentido de las decisiones adoptadas en los documentos efectivamente notificados.

Además, conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 252800 y código despacho SIGED 341121, la notificación se efectuó el día 15 de noviembre de 2023 a las 17:12 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día 16 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

¹⁰ Cabe resaltar que el numeral 1 del requerimiento de información no es materia de imputación de cargos en la Resolución Subdirectoral.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Cuadro N° 1: Requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL (extremos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11)**

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
2	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico y/o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en una carpeta en extensión jpg.
3	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución de dos (2) últimas actividades de control.).
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (*) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg en una carpeta.
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRS u otros medios probatorios. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías fechadas y georreferenciadas (**) en extensión jpg y video en una carpeta.
11	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?	Fecha de aprobación del Plan de Contingencia.

Nota: Para la remisión de la documentación, el administrado debe adjuntar el presente anexo consignando en el campo "Tipo de medio probatorio" la información requerida con la que cuenta además de responder las preguntas formuladas.

* No es necesario generar un documento por cada requerimiento, solo con toda la información.

** La georreferenciación debe estar en el sistema de coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Folios 3 al 4 del Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL.

15. Al respecto, al término del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, esto es, los cinco (5) días hábiles que culminaron el **23 de noviembre de 2023**, la ODES La Libertad verificó de la revisión el SIGED del OEFA que, el administrado **no presentó información alguna dentro del plazo establecido**, motivo por el cual, mediante el Informe de Supervisión recomendó el inicio de PAS respecto al presente extremo.
16. En este punto, corresponde precisar que, la información requerida por la ODES Ancash es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48¹¹ del TUO de la LPAG, al ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.
17. Asimismo, se precisa que, la documentación requerida se realizó con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales denominada «Botadero El Horcón»
18. En esa línea, es importante resaltar que, la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea, que se consume al vencimiento del plazo concedido para su presentación**, respecto a lo cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE¹², ha precisado lo siguiente:

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

¹² Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, numeral 108.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

*“(…) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, **tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento** -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma”.*

(Énfasis agregado)

19. Adicionalmente, es correspondiente resaltar que, conforme con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en reiterados pronunciamientos¹³, el cumplimiento de la obligación bajo análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. De ahí que, la falta de atención del requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL, en el plazo establecido por la ODES La Libertad, afectó la eficacia de la Supervisión Regular 2023.
20. Ahora bien, posteriormente, la Autoridad Instructora procedió a realizar una búsqueda en el SIGED del OEFA verificando que, con fecha 13 de febrero de 2024 (fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado), el administrado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-020533¹⁴, presentó el Oficio N°057-2024-MDU/A adjuntando el Informe N°044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, dando atención al requerimiento de información solicitado en el Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Análisis de la información presentada por el administrado con el Registro N° 2024-E01-020533

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	INFORMACIÓN OFRECIDA POR EL ADMINISTRADO	RESULTADO
2	¿Ha instalado en el ADRS un cerco perimétrico y/o señalización que permita su delimitación?	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que el ADRSM “Botadero El Horcón” no cuenta con cerco perimétrico. Análisis: De lo indicado por el administrado, se tiene que la unidad fiscalizable no cuenta con cerco perimétrico; sin embargo, <u>no se precisó si cuenta con señalización</u> , que permita su delimitación.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo y modo establecido por la Autoridad Supervisora.
3	¿De toda la extensión del ADRS, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que dispone los residuos sólidos municipales en el “Botadero El Conil”, ubicado en el caserío de Huarish. Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no cuenta con un sector previamente establecido para la disposición final de residuos sólidos, en la medida que no dispone residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.

¹³ Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2023, numeral 49.

¹⁴ Cabe señalar que, el referido escrito, fue traslado por la ODES La Libertad a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), mediante el Memorando N° 00044-2024-OEFA/ODES-LAL del 13 de febrero de 2024, con Registro N° 2024-E01-020533.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que no dispone los residuos sólidos municipales en la unidad fiscalizable. Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos, toda vez que no dispone residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRS para recuperación.	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que no dispone los residuos sólidos municipales en la unidad fiscalizable. Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no realiza la cobertura de residuos sólidos, toda vez que no dispone residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRS para recuperación.	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que no dispone los residuos sólidos municipales en la unidad fiscalizable. Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no realiza acciones de control de vectores, toda vez que no dispone residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
7	¿Cuenta con sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que no dispone los residuos sólidos municipales en la unidad fiscalizable. Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, toda vez que no dispone residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRS para recuperación?	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que no existe presencia de animales en la unidad fiscalizable. Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no existe presencia de animales para consumo humano en la unidad fiscalizable; sin embargo, <u>no remitió medio probatorio alguno para acreditar su afirmación</u> . Considerando los medios probatorios solicitados por la ODES La Libertad, este debía presentar un panel de registros fotográficos y video en los que se observe la ausencia de animales para consumo humano.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo y modo establecido por la Autoridad de Supervisión.
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRS para recuperación?	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo y modo establecido por la Autoridad de Supervisión.

		que no dispone los residuos sólidos municipales en la unidad fiscalizable ¹⁵ . Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no realiza la quema de residuos sólidos, toda vez que no dispone residuos sólidos en la unidad fiscalizable; sin embargo, <u>no remitió medio probatorio alguno para acreditar su afirmación</u> . Considerando los medios probatorios solicitados por la ODES La Libertad, este debía presentar un panel de registros fotográficos y video en los que se observe la ausencia de quema de residuos sólidos.	
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRS para recuperación?	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que no dispone los residuos sólidos municipales en la unidad fiscalizable. Análisis: De lo indicado por el administrado, se desprende que no realiza la segregación de residuos sólidos, toda vez que no dispone residuos sólidos en la unidad fiscalizable; sin embargo, <u>no remitió medio probatorio alguno para acreditar su afirmación</u> . Considerando los medios probatorios solicitados por la ODES La Libertad, este debía presentar un panel de registros fotográficos y video en los que se evidencie la ausencia de actividades de segregación.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo y modo establecido por la Autoridad de Supervisión.
11	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRS para recuperación?	Mediante el Informe N° 044-2023-SGGAYS/MDU-EACA, el administrado indicó que el Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable se encuentra en la etapa de formulación y elaboración. Análisis: De lo indicado por el administrado, se advierte que atiende este extremo del requerimiento, pues informa que no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado.	El administrado atendió este extremo del requerimiento de información; no obstante, lo hizo fuera del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.

21. En consecuencia, del análisis de la documentación presentada por el administrado se advirtió que, este remitió, fuera del plazo otorgado, la información correspondiente a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del requerimiento formulado durante la Supervisión Regular 2023, con lo cual se afectó la eficacia de la fiscalización.
22. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrado¹⁶.
23. En atención a lo expuesto, tomando en cuenta los hechos y de la verificación de los medios probatorios que forman parte del presente expediente, la Autoridad

¹⁵ Cabe resaltar que, se considera que el administrado habría incurrido en un error de redacción en la descripción de la pregunta de verificación respectiva, pues informa lo señalado en atención al numeral 9 del requerimiento de información bajo análisis, referido a la quema de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.

¹⁶ Ver Resolución N° 511-2020-OEFA/TFA-SE, consultado el 06 de febrero de 2025 en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefa-tfa-se.pdf>

Instructora inicio un procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado respecto al presente extremo.

c) **Análisis de descargos**

24. Conforme se advirtió de manera precedente, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos en el marco de la tramitación del presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el IFI, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20^{o17} del TUO de la LPAG.
25. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que, obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que, el administrado remitió información en atención a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del requerimiento de información formulado por la Autoridad de Supervisión, fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del presente PAS.**

III. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

III.1 **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136^{o18} de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctiva
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹ y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.

28. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS, y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
29. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

19

Ley del SINEFA**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)

20

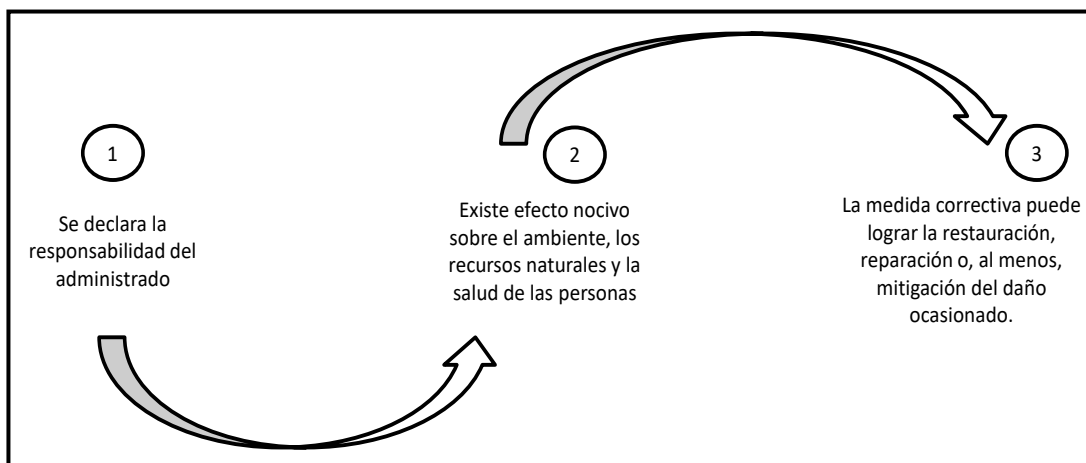
TUO de la LPAG**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

21

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.



Elaboración: DFAI

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales

22

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

35. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado remitió la información requerida fuera del plazo establecido del cuadro de requerimiento de información del Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL del 15 de noviembre de 2023.
37. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
38. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado remitió, fuera del plazo establecido, la información requerida en el Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...) ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

39. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

40. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00234-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se considera la misma como una infracción administrativa calificada como leve, para la cual se contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13º, 15º 16º y 18º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

41. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
42. Siendo así, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)²⁶; así como, la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.

25

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde

- b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁷ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁸.
43. Así, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²⁹, Es así como, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en la infracción administrativa prevista en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.
44. De otro lado, se observa que, la infracción en la cual habría incurrido el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, o que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
45. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió información en el plazo establecido, sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
46. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la única conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
47. Cabe precisar, que el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Autoridad.

se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

²⁷ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁸ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

²⁹ Consultado el 16 de noviembre de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

44. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
46. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DEL PAS	A	RA	CA	S	RR ³¹	MC
1	El administrado remitió información en atención a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del requerimiento de información formulado por la Autoridad de Supervisión, fuera del plazo establecido en el Oficio N° 00696-2023-OEFA/ODES-LAL.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

47. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL USQUIL**, por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00234-2025-OEFA/DFAI-SFIS; y, en consecuencia, **sancionar con una AMONESTACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL USQUIL**, por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00234-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL USQUIL** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 000234-2025-OEFA/DFAI-SFIS adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 4.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL USQUIL** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Remitir la presente Resolución la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05766371"



05766371